

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	RAD:54-001-31-53-001-2018-00247-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALYNI LISSETH VELASQUEZ LOBO y OTROS
DEMANDADO	JOEL SANABRIA GONZALEZ Y LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN y OTRO.

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que precede, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día hoy, a la hora de las 9 a.m.

Lamentablemente, después de una espera prudencial, no sirvió el internet en las instalaciones del Palacio de Justicia, razón por la cual, fue imposible para esta judicatura la conexión por la plataforma Lifesize.

De esta novedad, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y, al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, poniéndole en conocimiento esta situación que afecta, no sólo la evacuación de las vistas públicas programadas, sino también el normal desenvolvimiento del manejo de los distintos procesos en secretaria, que como es sabida, son todos digitales.

Por tal razón, se deberá disponer el aplazamiento de la antedicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

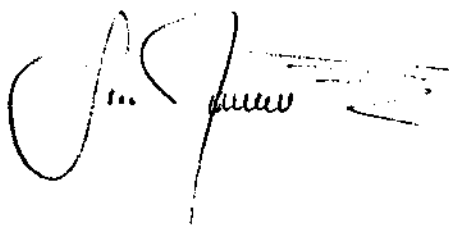
Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Oficiar a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y, al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, poniéndole en conocimiento esta situación que afecta, no sólo la evacuación de las vistas públicas programadas, sino también el normal desenvolvimiento del manejo de los distintos procesos en secretaría, que como es sabida, son todos digitales. Líbrense los oficios de rigor.

Tercero: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TRIENTA Y UNO (31) DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

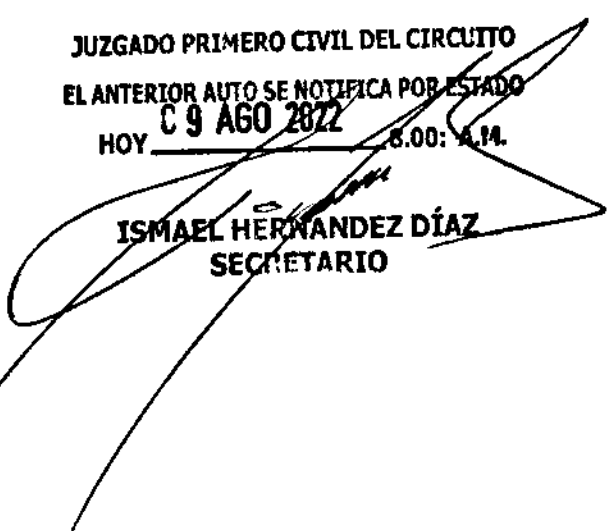
Sexto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación Lifesize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **9 AGO 2022** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto ocho de dos mil veintidos.

<i>Auto interlocutorio-</i>	<i>Resuelve solicitudes</i>
<i>Verbal- nulidad escritura</i>	<i>540013153001 2021 00039 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>ORLANDO ANDRES OVALLE M. Y OTROS</i>
<i>Demandado-</i>	<i>TRANSORIENTAL Y OTROS.</i>

Encontrándose al despacho el presente proceso, ejercido el control de legalidad que dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de resolver sobre la continuidad del trámite, se observa que, aunque mediante auto calendado enero del presente año se admitió el llamamiento en garantía que hicieran los demandados FREDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL y RAMON DAVID CARRASCAL, y su traslado fue descorrido oportunamente por la Compañía Seguros del Estado, no es posible continuar con el escaño subsiguiente que sería la convocatoria a audiencia inicial, debido a que aun está pendiente por notificarse en debida forma a la demandada TRANSORIENTAL S.A., en la medida en que el señor apoderado de la parte demandante allegó a autos la evidencia de haber enviado la misiva de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la que habiendo optado por la remisión física de la notificación, debe proceder a materializarla debidamente a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto surtirla a través de medio digital al correo electrónico oficial para el recibo de notificaciones de dicha sociedad. Para tal efecto se requerirá a la parte demandante en la forma y términos del numeral 1º del artículo 317 ejusdem, so pena de terminarse por desistimiento tácito.

Por otra parte se observa que, los demandados ALONSO YARURO PÉREZ, FREDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL y RAMON DAVID CARRASCAL, a través de apoderado judicial debidamente constituido, comparecieron al proceso y propusieron excepciones de mérito, corriendo el traslado respectivo a la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuyo término venció sin que fueran replicadas; de suerte, que ha de entenderse surtida su notificación en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto a la demandada SEGUROS DEL ESTADO, igualmente se tiene que fue debidamente notificada a su correo electrónico y constituyó en

debida forma apoderado judicial para la defensa de sus intereses, proponiendo excepciones de mérito de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante sin que fueran replicadas, habiendo vencido el término para ello.

Por otra parte, se tendrá en cuenta que los demandantes revocan el poder que confirieron inicialmente al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA OTRTIZ y se reconocerá personería al nuevo apoderado debidamente constituido.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de los demandados SEGUROS DEL ESTADO, ALONSO YARURO PÉREZ, FREDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL y RAMON DAVID CARRASCAL, en los términos y facultades de los poderes que le fueron conferidos.

SEGUNDO: Tener por surtida la notificación de los demandados ALONSO YARURO PÉREZ, FREDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL y RAMON DAVID CARRASCAL por conducta concluyente conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas SEGUROS DEL ESTADO, ALONSO YARURO PÉREZ, FREDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL y RAMON DAVID CARRASCAL a la parte demandante y no replicadas por esta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA M. GÓMEZ LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO en su condición de sustituta del doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, en los términos y facultades del poder de sustitución conferido por este.

QUINTO: Tener por revocado el poder por parte de los demandantes al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

SEXTO: Reconocer personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, Para ACTUAR COMO NUEVO APODERADO JUDICIAL

DE LOS DEMANDANTES, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la demandada TRANSORIENTAL S.A., so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito conforme se dijo en la parte motiva.

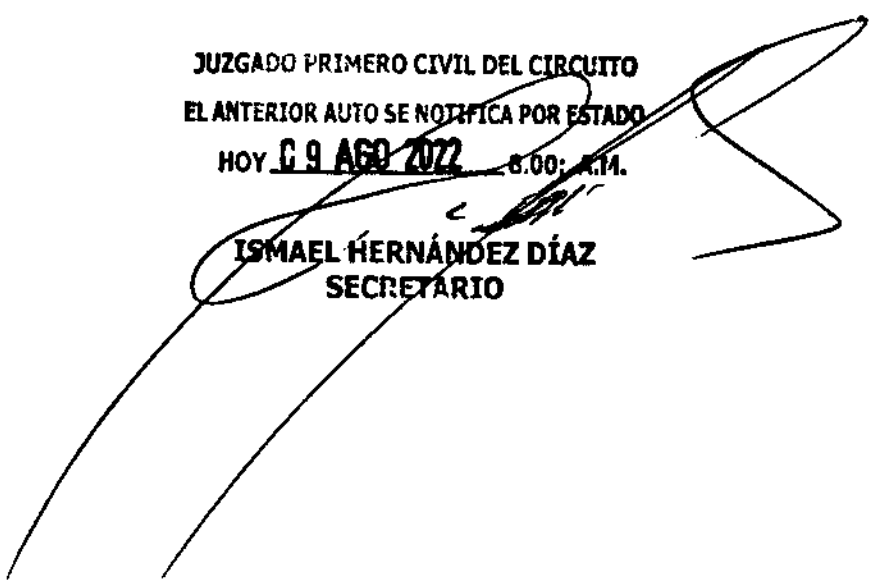
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 AGO 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto ocho de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Requiere a la parte demandante

Verbal -accidente - 540013153001 2021 00041 00

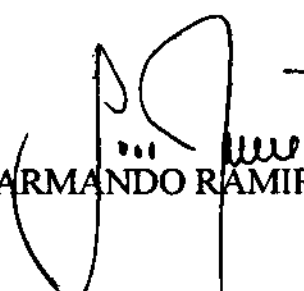
Demandante- SERGIO ANDRES RODRIGUEZ HENAO Y OTROS

Demandados- JOSE ABIGAIL NAVARRO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 17 de febrero del corriente año, en el sentido de notificar a la parte demandada el auto que admite la demanda y su reforma.

En consecuencia se le requiere para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, materializa la notificación de todos y cada uno de los demandados tal como se dispuso en el mencionado auto calendado febrero 17 del presente, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

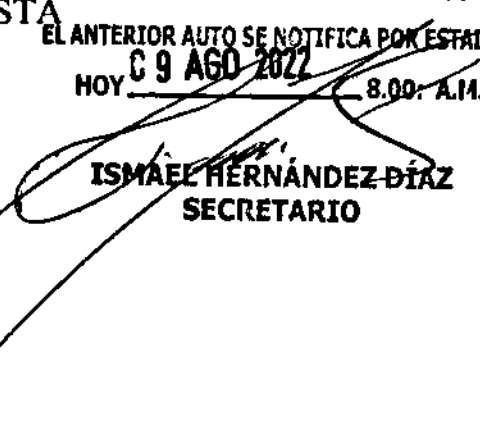
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 09 AGO 2022

8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto ocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Fija fecha para audiencia .

Ejecutivo – 540013153001 2021 00044 00

Demandante-CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA

Demandados-LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte, mediante apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado respectivo de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la parte demandante, quien no las descorrió; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

Por otra parte, atendiendo que la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a su trámite.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día **04 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda .

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada:

los documentos que obran en el expediente.

CUARTO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**:

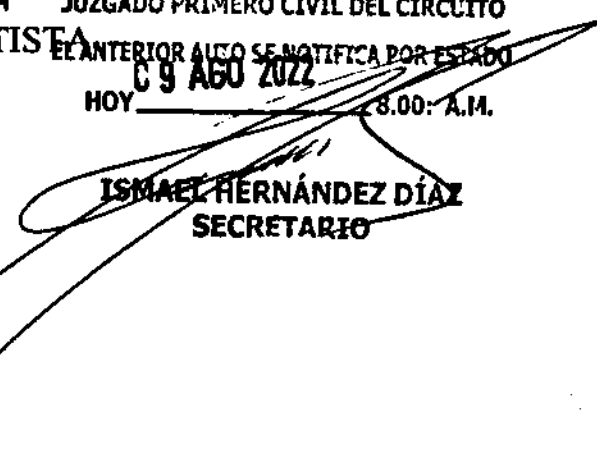
1.-El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JGY-315 clase automóvil marca **RENAULT**, línea **STEPWAY**, modelo 2018 . Oficiese al Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que inscriba la medida y expida el certificado correspondiente, en el cual deberá registrarse la existencia de gravámenes que afecten el rodante.

2.-El embargo y secuestro de las 30.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$10.000, que el demandado **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, posee en la sociedad **INDUSTRIAS E73 S.A.S.**. Oficiese al señor Gerente de dicha sociedad, a fin de que tome atenta nota, con las advertencias previstas en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 AGO 2022
8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto ocho de dos mil veintidos

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

REF.: VERBAL- RENDICIÓN DE CUENTAS

Rad. No. 540013153001-2022-00153-00

Dte. GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ.

Ddo.: ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ Y OTRA.

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

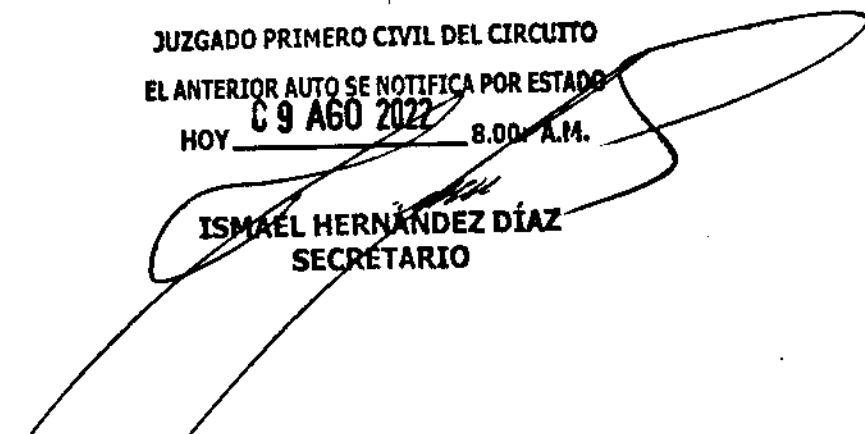
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen documentos físicos para su devolución, ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **9 AGO 2022** 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto ocho de dos mil veintidos.

Ejecutivo- 5400131530012022 00202 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

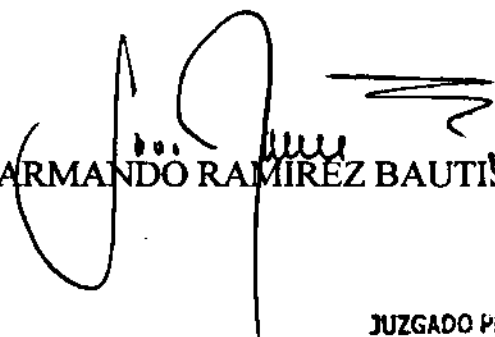
Demandante- JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL

Demandado- DIOGENES PORTELA ROMERO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado agosto 03 del corriente año, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5 del artículo 90 ejusdem.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 03 de agosto del corriente año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente vía correo institucional al superior.

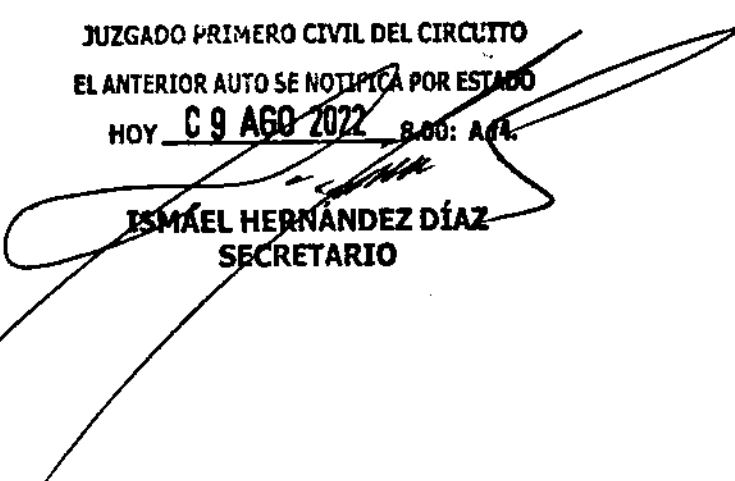
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 AGO 2022 8:00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00204-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y otros
Demandados: RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual promovida por los señores JOSÉ JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, AMPARO FLÓREZ, JESÚS ERNESTO RAMÍREZ FLORES y YERSON GEOVANNI RAMÍREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con la exigencia prevista en el numeral 10° del art. 82 del Código General del Proceso, la dirección electrónica dónde de las partes recibirán notificaciones judiciales. En el mismo sentido, el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, refirió que *"(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...) so pena de su inadmisión (...)".*

2. Por otro lado, se debe precisar el juramento estimatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

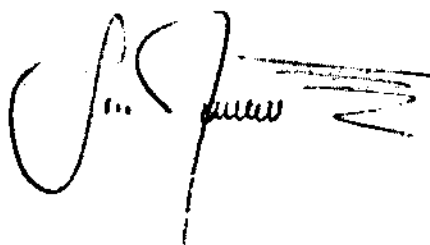
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual promovida por los señores JOSÉ JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, AMPARO FLÓREZ, JESÚS ERNESTO RAMÍREZ FLORES y YERSON GEOVANNI RAMÍREZ FLOREZ a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ESTHER CERQUERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

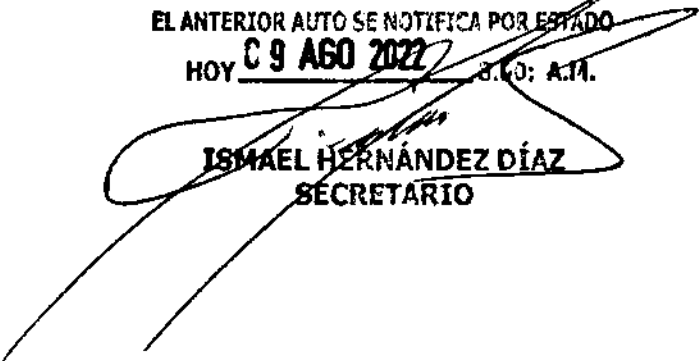


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 AGO 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO